

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que los términos para subsanar las deficiencias del escrito introductorio corrieron entre los días 2 al 8 de mayo de 2023. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2014 00020 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BETZABÉ SALAZAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

La señora **BETZABÉ SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ejecutiva a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES.

Al estudiarse inicialmente el escrito de demanda, se observaron una serie de deficiencias, las cuáles debía la parte actora corregir entre los días 2 al 8 de mayo de 2023, sin embargo, dicha parte guardo silencio.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario promovida por la señora **BETZABÉ SALAZAR** en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec9ad3b9f36586fb375d03d0776cf475ffdab67783c16e46a6b3b05cd5aafe**

Documento generado en 16/07/2023 06:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>760013105011-2017-00297-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>IRIS LIZERTH ESPINOSA LASSO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLFONDOS S.A.</b>

La señora IRIS LIZERTH ESPINOSA LASSO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLFONDOS S.A., a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 360 del 08 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 112 del 15 de octubre de 2020.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 932 del 18 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 360 del 08 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 112 del 15 de octubre de 2020, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora IRIS LISETH ESPINOSA LASSO en su propio nombre y en representación de los menores SAMUEL ANDRES SANCHEZ ESPINOSA y GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSA y en contra de COLFONDOS S.A.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$60.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este Despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 932 del 18 de abril de 2023., el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO**, en contra del **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$20.222.116 por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, la mesada que se continúa pagando a partir del 1 de noviembre de 2019 es igual al 50% del SMLMV, el porcentaje asignado se incrementará en la proporción que haya lugar una vez se extinga el derecho que le corresponde a los menores SAMUEL Y GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSA.
- b) Los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas entre el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago efectivo.
- c) \$808.884 por las costas procesales de Primera Instancia.
- d) \$4.000.000 Por las costas procesales de Segunda Instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO** en representación del menor **SAMUEL ANDRES SANCHEZ ESPINOSA**, en contra del **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$10.111.042 por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, la mesada que se continúa pagando a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2026, calenda en la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 30 de junio de 2033 siempre y cuando acredite que continúa estudiando, es igual al 25% del SMLMV.
- b) Los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas entre el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago efectivo.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO** en representación de la menor **GABRIELA SÁNCHEZ ESPINOSO**, en contra del **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$10.111.042 por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, la mesada que se continúa pagando a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2028, calenda en la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 13 de marzo de 2035 siempre y cuando acredite que continúa estudiando, es igual al 25% del SMLMV.
- b) Los intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas entre el 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago efectivo.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer el **COLFONDOS S.A.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y DAVIVIENDA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$60.000.000**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por **ESTADOS** esta decisión a la ejecutada.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8a94e2bef5a2cf441e32dd71076dfc759213a636fec6cf6fba1680685e4c2**

Documento generado en 16/07/2023 06:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2017 00431 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN</b>

El señor FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 160 del 14 de julio de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por sentencia 182 del 31 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 754 del 29 de marzo de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 160 del 14 de julio de 2020 proferida por este Despacho, confirmada por sentencia 182 del 31 de agosto de 2021, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **\$85.000.000.**

Finalmente, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS y en contra de la sociedad FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$12.261.017 por salarios.
- b) \$3.093.376 por cesantías.

- c) \$340.271 Interés a las cesantías.
- d) \$3.093.376 por saldo de primas.
- e) \$1.546.688 por saldo de Compensación de vacaciones.
- f) \$32.245.986 Por sanción moratoria.
- g) \$2.693.480 por indexación.
- h) \$3.316.451 por costas de primera instancia.
- i) \$1.000.000 por costas de segunda instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la sociedad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, HELM BANK. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$85.000.000**.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c31afde3c1ed131dd7940fa6e4b4d34158cdd1f252e89ca2931bd5e0bdd787**

Documento generado en 16/07/2023 06:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00170 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA DORIS SALAZAR RIVERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.</b>

La señora **MARIA DORIS SALAZAR RIVERA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, efectos de obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 037 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual confirmo la Sentencia No. 258 del 3 de diciembre de 2021, emitida por este Juzgado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002844201, por valor de \$1.000.000,00, consignado por COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial EXYNOBER CAÑON REYES, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES S.A dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARIA DORIS SALAZAR RIVERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002844201, por valor de \$1.000.000,00 consignados por COLPENSIONES a la parte actora a través de su representante judicial EXYNOBER CAÑON REYES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra de **COLPENSIONES S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f26554b4afe316d9beba5c1183698ab447c5e507c8352aa0fea55940120c4**

Documento generado en 16/07/2023 06:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que reposa contestación a la demanda por parte del curador ad litem designado para el litisconsorte necesario DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S., sin embargo, se advierte que, al no encontrarse registrado en la plataforma TYBA, no se encuentra surtido el emplazamiento.

En segundo lugar, reposa memorial poder presentado por la abogada del litisconsorte necesario DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S., para que se le reconozca personería y dar lugar al trámite pertinente. (Archivo Digital 26). Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2111**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011-2020-00308-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ARTURO URREGO SEPÚLVEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> <b>- DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>

Visto el informe secretarial, es preciso mencionar que a la fecha se encuentra pendiente de estudio la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem designado para el litisconsorte necesario **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.**, atendiendo que se surtió las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. sin que se notificara dentro del término la demandada, y ordenando su emplazamiento y

designación de curador conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

No obstante, se avizora que conforme a las reglas del debido proceso debe observarse el trámite establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P., verificándose que para la fecha no se encuentra registrado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, no se encuentra surtido el emplazamiento y agotado el término judicial de registro de (15) días, encontrándose admisible la solicitud de reconocimiento de personería para actuar conforme al poder otorgado por parte del litisconsorte necesario **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.** a su abogada de confianza, además corresponde la obligación procesal de tener notificado por conducta concluyente al mismo y correr traslado por el término de (10) días siguientes para que de contestación a la demanda.

Por consiguiente, no hay lugar a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad Litem designado, puesto que el emplazamiento y término de registro no se encontraba surtido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA. En ese orden, se dejará sin efecto la designación y notificación del Curador Ad Litem y en su lugar, se procederá a tener notificado por conducta concluyente al emplazado y correrá traslado de la demanda para que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la designación y notificación del Curador Ad Litem del Litisconsorte necesario **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.**, por tanto, abstenerse de pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem que reposa en el (Archivo Digital 25) del expediente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al litisconsorte necesario **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.** identificada con Nit. 900646125-1.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez días hábiles para su contestación, el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación y fijación por estado web del presente auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **DEMOLICIONES ATILA IMPLOSIONES S.A.S.** al abogado(a) **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ**, portador(a) de la T.P. No. 189.451, conforme al memorial poder allegado (Archivo Digital 26) del expediente.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Link del expediente: [76001310501120200030800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001310501120200030800)

### **NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a7f87fb4ec6928e1effcfa151f60323b8811268f7485e9da6feb599d0d3c**

Documento generado en 17/07/2023 05:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora, solicita reprogramar la fecha de la audiencia programada.

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2021 00035 00
<b>Demandante</b>	ROSA ESMERALDA VELASCO TORRES
<b>Demandado</b>	SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.
<b>Tema:</b>	CONTRATO DE TRABAJO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo. Treinta uno

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79787ab27e4b08faff713647af5468f1cc102ed21c2e9483dd1ae218ecd44d**

Documento generado en 16/07/2023 07:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2021 00168 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORMA CONSTANZA BEDOYA CHAVARRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.</b>

La señora **NORMA CONSTANZA BEDOYA CHAVARRO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, efectos de obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 156 de julio 08 de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia No. 145 del 28 de octubre de 2022, emitida por este Juzgado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002932330 por valor de \$1.160.000 consignado por COLPENSIONES y 469030002913652 por valor de \$1.160.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, no es procedente librar mandamiento de pago dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **NORMA CONSTANZA BEDOYA CHAVARRO** y en contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002932330 por valor de \$1.160.000 consignado por COLPENSIONES y 469030002913652 por valor de \$1.160.000 consignado por PROTECCIÓN S.A. a la parte actora a través de su representante judicial **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de7e0a384bc5470c406f9d8b5f3fc267fbf8a56e93fd26822cb0e985be19bc**

Documento generado en 16/07/2023 06:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2021 00273 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JHON JAIRO PADILLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES - PORVENIR</b>

El señor **JHON JAIRO PADILLA ARBOLEDA**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, efectos de obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 13 del 27 de enero de 2023, mediante la cual modifiqué la Sentencia No. 162 del 29 de marzo de 2022, emitida por este Juzgado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002937977, por valor de \$1.160.000,00, consignado por COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **JHON JAIRO PADILLA ARBOLEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002937977, por valor de \$1.160.000,00 consignados por COLPENSIONES a la parte actora a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra de **COLPENSIONES S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee66c8e6d4173a46afdc0478aeb3894c781c731e647d48ba04cbe170b59fd0c**

Documento generado en 16/07/2023 06:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.T. a petición de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022 00487 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ FERNANDO VALENCIA VANEGAS</b>
<b>Demandado</b>	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
<b>Tema:</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO</b>

**AUTO No. 2120**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bacba5db23c0c2ceaf3401bd718c385810b9eeac0ca7a5a529e81e32e4923**

Documento generado en 17/07/2023 05:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de reprogramar audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.T. a petición de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00154 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLARIBELL SALAZAR SALAZAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>Tema:</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO</b>

**AUTO No. 2119**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las

etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Dentro del contexto, se comunica a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201297197f030b0b351253fed701740f6858255babdebea25f0bc5a9ed9c7b8a**

Documento generado en 17/07/2023 05:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00157 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>P&amp;J ABOGADOS S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA BALINEA S.A.</b>

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa”

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

*declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”*

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

### **OBLIGACION EXPRESA**

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

### **OBLIGACION CLARA**

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

### **OBLIGACIÓN EXIGIBLE**

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato rotulado como "ACUERDO DE PAGO HONORARIOS LA BALINERA S.A. – P & J ABOGADOS S.A.S", sin embargo, una vez revisado mencionado documento, salta a la vista que dentro del mismo no se está consolidando un acuerdo producto de una Prestación Personal Específica, al contrario, se denota que P & J ABOGADOS S.A.S es mandatario de SKF LATIN TRADE S.A.S., y los dineros sobre los cuales se solicita mandamiento de pago, surgen de la actividad empresarial de mencionadas sociedades comerciales, además adviértase que no se aportó con la demanda, los acuerdos contractuales suscritos entre LA BALINERA S.A. y SKF LATIN TRADE S.A.S., de cuya controversia se desprendió el acuerdo de pago traído como título ejecutivo.

Sea pertinente recordar, que la competencia de la Jurisdicción Laboral, en estos asuntos, se circunscribe a lo estatuido en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el siguiente sentido:

**Artículo 2o. Competencia general:** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Con fundamento en lo anterior, siendo clara la falta de competencia para dar trámite a la solicitud de ejecución elevada, por cuanto no se tratan de honorario por servicios personales, se rechazará, y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la solicitud de ejecución presentada por el señor **P&J ABOGADOS S.A.S.** en contra de **LA BALINEA S.A.**

**SEGUNDO: REMITIR** el escrito ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Cali, para que, a su vez, se sirva repartirlo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a fin de que resuelva lo pertinente.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1a9e7a53ca3aaf957c437fcbeda34004778e7dbf33b2931df56e73b30cfd8**

Documento generado en 16/07/2023 06:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2105**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00248 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YEISON JAIR SINISTERRA MEDINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA AGROFORESTARIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA</b>
<b>Tema</b>	<b>ESTABILIDAD LABORAL</b>

Al estudiarse inicialmente el escrito de demanda, se observó que la misma no cumplía con los establecido en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., lo cual debía la parte actora corregir, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db36e1d85342a379bf9e8c9aa8ffb8557badc15fd3a7388193ec9c3b74b817f**

Documento generado en 17/07/2023 10:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00274, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	76001 31 05 011 <b>2023 00274</b> 00
<b>Demandante</b>	<b>CLARA OVEYDA BAYADARES</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>

La señora **CLARA OVEYDA BAYADARES**, identificada con c.c. 31.283.436, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **CLARA OVEYDA BAYADARES**, identificada con c.c. 31.283.436, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante CECILIO MENDOZA PIZARRO.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **DIANA PATRICIA HERRERA MONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.733.984 y tarjeta profesional #159.025 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a02f043c8f512c80b03c2fb8d856ed0c59435ed995943385d4bce75a250e581**

Documento generado en 17/07/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00278, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00278 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE JULIAN BETANCOURT QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>JORGE FERNANDO PORRAS HERNANDEZ JORGE EDUARDO HERRERA TRUJILLO</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO - REINTEGRO- LEY 361/97 -</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada el señor **JORGE JULIAN BETANCOURT QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.323.534, en contra de **JORGE FERNANDO PORRAS HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.226.566, y **JORGE EDUARDO HERRERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.280, la cual NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención que las pretensiones de *Reintegro* e *Indemnización por despido injusto* son excluyentes, pues parten de

escenarios antagónicos (ineficacia de la terminación y el despido injusto pero eficaz).

Por otra parte deberá definirse sobre la vinculación de la empresa CONSTRUIR LTDA, mencionada en los hechos, por lo cual deberá aportarse certificado actualizado de existencia y representación legal

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.845 y la tarjeta profesional No. 247.625 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438421e76679e8f835a3259b80583ef4b27f4452927cb744057680dfbc4b860**

Documento generado en 17/07/2023 11:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00279, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2108**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00279 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JULIO MUÑOZ LOPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP</b>
<b>Tema</b>	<b>INTERESES CESANTÍAS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada el señor **JULIO MUÑOZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.645, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **JULIO MUÑOZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.645, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP (EMCALI ESP)**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.336 y la tarjeta profesional No. 98.589 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d311c01ec00cb7e0c8a7885284ce1c6c6f8cc717bcd91da2d6578ff39562f**

Documento generado en 17/07/2023 11:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00280, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2109**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	76001 31 05 011 <b>2023 00280 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS HORACIO SUAREZ PORTILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN</b>

El señor **LUIS HORACIO SUAREZ PORTILLO**, identificado con c.c. 5.261.537, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **LUIS HORACIO SUAREZ PORTILLO**, identificado con c.c. 5.261.537, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **NICOLÁS GÓMEZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.536.953y tarjeta profesional # 379.625 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97161f7820098c88098819936afdc796ea3c2f492bcb235f611dff8694d10**

Documento generado en 17/07/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00281, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023-00281-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KESIA YADIRA ZAMORA</b>
<b>Demandada</b>	<b>GRUPO CONSULTOR ASESORIAS Y SERVICIOS LYC S.A.S.</b>
<b>Tema</b>	<b>PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda acompañado de solicitud de amparo de pobreza, instaurada por COLPENSIONES en contra de **KESIA YADIRA ZAMORA**; observa el Despacho que:

Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”**

De advertirse que, la parte demandante presenta demanda reclamando la suma inferior a los veinte salarios mínimos mensuales vigentes..

En ese orden, es claro que, **por la cuantía** de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, **no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales**, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los **Juzgado de Pequeñas Causas Laborales** Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

## **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afe2e46e846288e21fee216b8e23f45c24d9f5d21832ed43c8eae17067dab0**

Documento generado en 17/07/2023 11:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**